

ANIBAL AGUILAR PEÑARRIETA

**REVOLUCION Y
DERECHO DE HUELGA**

*¿DEBE IRSE A LA HUELGA EN LAS MINAS
NACIONALIZADAS?*

LA PAZ

01162

Revolución y Derecho de Huelga



PROLOGO

En el Ampliado Minero de secretarios generales de las minas nacionalizadas, se planteó un sofisma, nuevo en realidad dentro de las relaciones laborales de Bolivia. El conflicto emergente —se dijo entonces— no necesita trámite nuevo ni llenar otra vez los requisitos legales para la huelga porque es solamente una continuación del conflicto mismo, una segunda fase de él, una continuación indiferente.

En la nota que dirigió Aníbal Aguilar, Ministro de Trabajo, a la F.S.T.M.B. se demuestra con brillo y eficacia jurídica que ese planteamiento no pasa de ser una habilidad más preocupada de la huelga que del respeto a la Ley del Trabajo y a la Revolución.

Si la huelga es compatible con la coadministración obrera es cosa que ha sido discutida en todas partes de Bolivia, incluso en el propio Ampliado y en voz de representantes obreros. He aquí un nuevo valioso aporte para la consideración de este aspecto que, sin duda, es vital e impostergable para la Revolución Nacional.

LOS EDITORES.

ANTECEDENTES

Compañeros dirigentes:

Acuso recibo de la nota N° FM-A-680-59 de fecha 11 del mes en curso, por la que tienen a bien dirigirse al Ministerio a mi cargo, para poner en conocimiento que a partir del 30 de noviembre de este año se realizó en la ciudad de Oruro un ampliado de Secretarios Generales y Controles Obreros de la Minería Nacionalizada, en el que trataron el descongelamiento de precios de pulpería, que según ustedes había sido resuelto en el mes de julio con el Presidente de Comibol y que les causó asombro e indignación el contenido de la nota D-285 enviada por el señor Guillermo Bedregal, anunciando el propósito de descongelar los precios de los artículos esenciales a partir del 1° de enero de 1960, y que, ante esta actitud han declarado "pie de huelga" conforme consta en la resolución que transcriben; así-

mismo, expresan que es de mi conocimiento que la huelga minera de marzo pasado fue suspendida en virtud de la Resolución que determinó el descongelamiento de precios de pulpería, realizable mediante conversaciones y discusiones directas entre Comibol y la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia, por consiguiente y en vista de la nota del Presidente de la Comibol, indican que al vencimiento del "pie de huelga", sino se ha resuelto en forma favorable, declararán la huelga general y ésta sería absolutamente legal ya que según ustedes este conflicto sería artificial, emergente y correlativo del anterior.

RENOVACION DE LO RESUELTO

Por el resumen anterior de la nota a que doy respuesta, se establece el motivo de la comunicación, este es, anunciar una *huelga general en las minas* que sería a criterio de ustedes legal. En consecuencia, me permito expresar el criterio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de las normas legales que estamos obligados a cumplir Estado, trabajadores y patronos.

Expresan en su nota que el descongelamiento de precios de pulpería debía realizarse mediante conversaciones entre partes, este criterio está basado en el Art. 6° de la Ley General del Trabajo y los Arts. concordantes; ahora bien, entendemos que la nota pasada por el Presidente de la Corporación Minera de Bolivia constituye nuevo planteamiento del problema para entrar en negociaciones, las mismas que si llegan a feliz término entre partes ya no tendrán que ser conocidas en las otras etapas procedimentales de la ley, pero si por el contrario no se llega a un acuerdo, debe ser trasladada-

do el problema, ya con carácter conflictivo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que se llenen los requisitos correspondientes y se siga el procedimiento conocido. Se anotará, como evidentemente dicen, que el actual problema de la Corporación Minera de Bolivia es *emergente y correlativo del anterior*, este criterio no es exacto por las razones legales y lógicas que a continuación anoto:

a) El conflicto anterior ha quedado terminado con la Resolución Suprema y la suspensión de la huelga, los problemas derivados ya no son parte del conflicto principal, sino, producto de nuevas circunstancias que deberán ser tratadas necesariamente por la vía que señala la ley;

b) Los artículos 157 y 158 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo establecen que la sentencia es obligatoria para las partes, por el plazo que ella determine, **EL QUE NO PODRA SER INFERIOR A SEIS MESES**, y que durante la vigencia de los acuerdos, sea por convenio directo, por conciliación o por fallo arbitral, no podrán plantearse conflictos sobre las mismas materias que fueron objeto de advenimiento o de la sentencia. Consiguientemente la Corporación Minera de Bolivia y la Federación no pueden considerar

emergentes puntos relativos al descongelamiento de precios de artículos de pulpería, por haber pasado más de los seis meses y haber terminado su anterior conflicto, ya que en este Despacho, la Comibol y la Federación se pusieron de acuerdo y declararon concluidas sus diferencias, por lo que este Ministerio cursó la nota N° A-22-816-59 de fecha 13 de julio del presente año a pedido de partes. En consecuencia el actual problema implica un nuevo conflicto el que debe seguir el curso de la ley, ya que el anterior tiene carácter de cosa juzgada.

De lo expuesto corresponde a la Corporación Minera de Bolivia y a esa Entidad sindical sujetarse al Título X de la Ley General del Trabajo, relativo a los Conflictos, que contempla la conciliación y el arbitraje en sus artículos 105 al 113 y de su Decreto Reglamentario del 149 al 158.

VALOR JURIDICO DE LA HUELGA Y EL PIE DE HUELGA

Surge una pregunta ¿el "pie de huelga" y la huelga general anunciada, que valor jurídico tienen?. Es obvia la respuesta, ya que con el argumento de ser emergente un problema tendríamos que todas las huelgas podrían ser calificadas de legales, lo que no es así, ya que siguiendo esta lógica encontraríamos que definido un contrato de trabajo por vía conflictiva todo lo que suceda después en largos años en una empresa tendría que ser emergente de ese conflicto.

En primer término en el campo del Derecho Social, el pie de huelga no es conocido y no surte ningún valor jurídico, ni determina ventajas o desventajas para los efectos sociales, entiendo que es utilizado como táctica sindical, que solo surte efectos de publicidad. Por ello, en estricta sujeción a la ley, el Ministerio de Trabajo no considera ni admite los planteamientos de "pie de huelga".

Analizando la huelga general anunciada, quiero expresarles que de acuerdo a lo expuesto tenemos que confrontar ineludiblemente los efectos del Art. 105 de la Ley General del Trabajo, que expresa, que en ninguna empresa podrá interrumpirse el trabajo intempestivamente, ya sea por el patrono, ya sea por el trabajador, antes de haberse agotado todos los medios de conciliación y arbitraje previstos; CASO CONTRARIO EL MOVIMIENTO SE CONSIDERA ILEGAL. Ahora bien, la Comibol les ha remitido la nota planteándoles el problema, a la vez ha hecho conocer a este Ministerio oportunamente que se presentaba esta nueva situación; por lo que tiene que seguirse el trámite prescrito y al término del cual, y fracasadas las gestiones de conciliación y arbitraje, los trabajadores podrán recién declarar la huelga, y los patronos el lock-out, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1° — Pronunciamiento de la Junta de Conciliación y del Tribunal Arbitral sobre la cuestión planteada.

2° — Que la resolución se tome por las tres cuartas partes del total de trabajadores en servicio activo. Cumplido esto, el acta original de la sesión

en la que se declare la huelga se remite a las autoridades del Trabajo, CON CINCO DIAS DE ANTICIPACION, acompañada de una nómina de los trabajadores responsables y especificando sus domicilios, por otro lado el concepto de huelga solo comprende la suspensión pacífica del trabajo, todo acto o manifestación de hostilidad contra las personas o la propiedad, cae dentro de la ley penal. Este procedimiento sobre la huelga está señalado en los Arts. 114 al 119 de la ley General del Trabajo y los Arts. 159 al 162 de su Decreto Reglamentario. Este tipo de huelgas que se conforma al ordenamiento jurídico es el que merece todo nuestro respeto y consideración.

LOS ELEMENTOS DE LA HUELGA

Se desprende entonces, que en el campo del Derecho Social, de acuerdo con tratadistas, que la huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos e intereses colectivos de trabajadores y patronos.

Existen en consecuencia elementos comunes que se reconocen en la huelga:

- a) Es un fenómeno de naturaleza colectiva que debe conformarse a la ley.
- b) Se materializa en la suspensión o paralización del trabajo; y
- c) Persigue una determinada finalidad.

Por eso las huelgas pueden clasificarse atendiendo a sus causas y su extensión. Con relación a sus causas son económicas, de mejoramiento de las condiciones generales de trabajo, políticas, etc.

Con respecto a su extensión pueden ser generales o parciales.

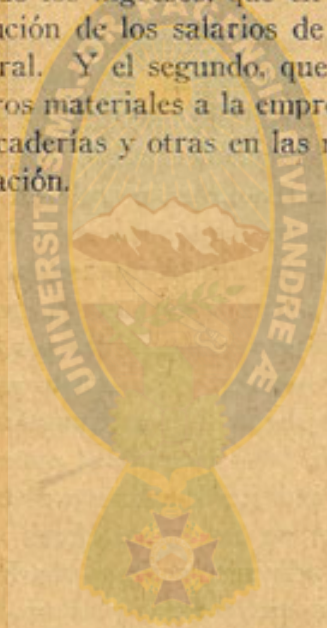
El requisito previo a su declaratoria es cumplir con lo prescrito por la ley que hemos mencionado. Por su relación con el Estado, las huelgas son legales e ilegales, la huelga ilegal tiene efectos y estos son que ponen término a los contratos de trabajo de los huelguistas y hace que los salarios no sean abonados, la huelga legal es la que surte los efectos contrarios o sea que mantiene los contratos de trabajo y establece el pago de los salarios.

UNA HUELGA CONTRA LOS TRABAJADORES

Pero de que serviría contemplar esta estructura jurídica, que es producto de las luchas de los trabajadores, sinó viéramos más allá y es que necesariamente tenemos que ver la "huelga" en las diferentes empresas o instituciones, aquí nos encontramos que la Corporación Minera de Bolivia es resultado de una conquista revolucionaria de los trabajadores y el pueblo de Bolivia, es una empresa de ellos. Una "huelga" en la minería nacionalizada, es una huelga contra los trabajadores mineros y contra la Nación y como esto no puede suceder es que el acierto y la alta capacidad de los líderes de la Revolución, ya sea en el campo político o sindical, ha orientado nuestro conocimiento jurídico con nuevas luces e instituciones, y es que los trabajadores no pueden destruirse así mismos, haciéndose una huelga; para evitar esto, se ha creado una institución que supera el concepto de la "huelga" como instrumento de defensa frente al patrón pri-

vado, y es, "EL CONTROL OBRERO CON DERECHO A VETO", este instrumento es la última expresión de la lucha social y nacional de liberación y que no puede subsistir al lado del concepto "huelga". que claramente lo anotó Juan Lechín Oquendo cuando decía: "El decreto del Control Obrero con derecho a veto, es una de las más profundas y serias conquistas revolucionarias de nuestra época, porque pone en manos de la clase trabajadora *un instrumento que les permita asumir la dirección administrativa de las minas nacionalizadas*", por éste claro pensamiento vemos pues que Huelga y Control Obrero con Derecho a Veto, son incompatibles y que no pueden subsistir a la vez, sin destruirse mutuamente. Yo, como amigo de los trabajadores prefiero en este tipo de Empresas el ejercicio y la existencia del Control Obrero con Derecho a Veto, por ser la más alta conquista y renuncio a la huelga. Y cuando entramos a ver el efecto que se causa a una empresa estatal, que es patrimonio colectivo y donde ya no están Hirsch, Patiño o Aramayo, la huelga, ya no es un medio de defensa de la clase trabajadora, sino se transforma en conceptos que dejan de ser positivos y podrían denominarse "boycot" o "sabotaje". El

primero, porque se adopta un procedimiento encaminado a paralizar o entorpecer el desarrollo normal de la producción nacional, ya privándola de los objetos o servicios que necesita, ya restándole consumidores o usuarios de sus actividades y servicios, ya disminuyendo los ingresos, que en buena cuenta son disminución de los salarios de los trabajadores en general. Y el segundo, que consiste en causar deterioros materiales a la empresa, unas veces en las mercaderías y otras en las materias primas de explotación.



EL "DELITO ECONOMICO"

Por otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza social de la Corporación Minera de Bolivia, las huelgas en las empresas estatales, de estructura nacionalizada y formadas bajo el concepto de liberación, son perturbaciones, no solo en el orden social, sino en el campo económico, más aún si es ilícita, y por ello puede transformarse en "delito económico", porque trae aparejada la negativa de producir en las cantidades exigidas por las necesidades nacionales y sociales y bajo este aspecto el *delito económico*, es según Nelson Hungria, todo acto que representa un daño efectivo al potencial del patrimonio de un indefinido número de personas; o sea las minas son de los trabajadores mineros, interviene en su administración y una huelga les afecta a su propio patrimonio y es un hecho que violenta el orden económico y social, que excede las esferas de las economías particulares, y sino, trasladémonos a los resultados de la huelga de marzo,

que solo ocasionaron mayores quebrantos a la Comibol, empobrecieron más a los obreros mineros y en general a los trabajadores bolivianos, porque el país depende fundamentalmente de la producción minera y la falta de trabajo y productividad causa repercusiones negativas que impiden atender adecuadamente las necesidades de otros sectores laborales y urgentes servicios públicos en Departamentos mineros como Potosí y Oruro.



AUTODESTRUCCION DEL SINDICALISMO

En materias jurídicas, con el mayor desarrollo está el Derecho Social y en la aplicación nacional, se debe buscar el propio camino y cuando se conoce esta rama vemos que nos dá brillantes resultados, porque por un lado nos enseña soluciones que pueden inspirarnos reformas del propio régimen legal ayudándonos a evitar costosos fracasos, por una falsa aplicación del beneficio social y por otra, nos muestra que no hay desarrollo social, sin desarrollo económico, de ahí que, los tratadistas y defensores del Derecho Social, saben que éste ordena las relaciones entre los grupos humanos que existen bajo el Estado y en los países jóvenes y en desarrollo, debe medirse el Derecho Social para que canalice el surgimiento positivo de la clase obrera, lo contrario es conducir a los trabajadores a su auto-destrucción. Finalmente, no se debe olvidar el concepto del daño económico a la Nación, teniendo presente que por nuestra condición de país en des-

arrollo y con exportación principal de minerales estamos sujetos a las vulnerabilidades económicas externas e internas, una huelga en empresas nacionalizadas constituye suicidio colectivo, al que no debemos precipitar ni unos ni otros.



ILEGALIDAD DE LA HUELGA MINERA

Por lo expuesto verán ustedes, que de producirse la huelga, muy a pesar mío, y pese a mi fraternal consideración y respeto que tengo a los trabajadores del subsuelo, tendría que declarar la ilegalidad de la huelga, sino se cumplen los pasos señalados en esta nota.

Esperando que prime la responsabilidad, que no dudo tiene la dirección sindical minera, no olvidando nunca la cabal hombría, la talla moral de los hombres mineros, que nunca dieron señal de flaquezas, que no solo desafiaron a la muerte, enfrentándose cara a cara a ella que con clara visión y singular grandeza saben que la libertad económica, es la meta definitiva de los bolivianos en su lucha anti-imperialista y anti-feudal, y que solo por estos medios se obtendrá la liberación total de los trabajadores, les presento mi cordial saludo.

Atentamente.

ANIBAL AGUILAR PESARRIETA,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

INDICE

Prólogo	3
Antecedentes	5
Renovación de lo resuelto	7
Valor jurídico de la huelga y el pie de huelga	10
Los elementos de la huelga	13
Una huelga contra los trabajadores	15
El "delito económico"	18
Autodestrucción del sindicalismo	20
Ilegalidad de la huelga minera	22